Koletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS	DES	USCRIP	CIÓN

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)...... Idem (semestre)..... Particulares y otras entidades (año).....

Pesetas PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Posotas

Particulares y otras entida-des (semestre)..... Idem (trimestre)..... Precio de la linea... 1 50 0 75 1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-OMPTO LOS DOMINGOS, Y FIRSTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abaslecimientos y Transportes

A efectos de le prevenido en el artículo 16 capítulo 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, so bre la implantación y uso de las Co lecciones de cupones de racionamien to de la cartilla individual, los titula res de los que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimen car han de hacerlo durante el próximo mes de marzo en las siguientes tien

Panaderia.—Tienda núm. 14, Viuda de Comas, sita en Salvador, núm. 5. Ultramarinos.-Tienda núm. 10,

Domingo Muñoz, sita en General Mo la, núm. 52.

Soria 26 de febrero de 1951.-El Gobernador civil, Jefe de los Servi cios provinciales, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 672. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias auto rizadas del expediente tramitado del Presupuesto y sus anexos, de las re clamaciones informadas si se hubie ren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la opera ción de crédito, si se proyectase ha cer uso de esta clase de ingresos.

Art. 673. 1 Cuando se trate de Presupuestes extraordinaries que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones, la resolución de éstas y la aprobación o desaprobación de aquéllas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en les plazes y forma a que se refieren los artículos 658 y 659, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Ha cienda.

Art. 674, 1. Cuando se trate de

Presupuesto extraordinario que re quiera operación de crédito, el Dele gado enviará toda la documentación recibida, con su informe en el plazo de quince dias, al Ministro de Hacien da, que resolverá dentro de los noven ta días siguientes a la recepción de los documentos. El plazo será amplia do de modo igual al previsto en el nú mero dos del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Minis tro no se dará recurso.

Art. 675. 1. Aprobado y vigente un Presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitacio nes de nuevos créditos y créditos su plementarios cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se obtenga un ingreso no previsto que incremente realmente las cantidades del Presupuesto

b) Que resulten sobrantes efecti vos en el estado de Gastos por haberse liquidado definitivamente con eco nomía las respectivas obras, instala ciones o servicios, siempre que los in gresos respondan a las previsiones del Presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de credites se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 664 y 665 con la modificación de quedar conferida la competen cia para resolver en todo caso al Mi nistro de Hacienda, cuando se trate de Presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Art. 676. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraor dinario para fines distintos de los que le hicieran necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya deci sión será inapelable.

Sección tercera

De los Presupuestos especiales

Art. 677. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legis ación especial de ensanche acomodarán en lo posible toda la materia de sus Presupuestes a las reglas establecidas en esta ley pa ra los ordinarios, debiendo simulta near la aprobación de ambos y enten diéndose atribuídas a la Comisión es pecial de ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presi dentes de las Corporaciones en la tra mitación.

2. Los Presupuestos de las Manco munidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dis pueste en este Capítulo sustituyendo la aprobación de la Corporación por las de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal v Organis mo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Pre sidentes de las Corporaciones a quie nes desempeñen análogos cargos en la Entidad municipal o provincial in teresada.

CAPITULO V

DE LOS GASTOS

Sección primera -

Gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 678. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera re gular y constante en cada ejercicio económico, aunque experimenten cre cimiento, consignados en los Presu puestos ordinarios con carácter obli gatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que independientemente del Presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

a) Los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con ab soluta exclusión de todo gasto ordina rio de entretenimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga.

b) Los de calamidades públicas.

Sección segunda

Gastos obligatorios y voluntarios

Art. 679. 1. Son gastos obligato

a) Las deudas exigibles a la Enti dad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargas; intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquie ra otros de naturaleza análoga.

b) Los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por esta Ley, que en relación con las característi cas y medios de cada Entidad local, les. se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las ne cesidades morales y materiales del vecindario.

c) Los de personal y material de tedas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

d) Los de recaudación de recursos legalmente establecidos.

e) Los destinados a costear o sub vencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayunta mientos y Diputaciones por Ley.

f) Los que dimanen del cumpli miento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubie ren contratado.

g) Los ocasionados por calamida des públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos an teriores que, excediendo de las pres taciones mínimas que les exige esta Ley, pueden realizar discrecional v libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear ser vicios y atenciones de su competen

Sección tercera

Ordenación de gastos

Art. 680. Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presu puestos, y respetando el orden de pre lación establecido para los gastos en los artículos 683 y 684, corresponderá la ordenación de los gastos:

a) Al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites fijados por la Corporación.

b) Al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Art. 681. -1. La Intervención informará previamente sobre la proce dencia y posibilidad legal de toda pro puesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los efectos de contracción del crédito.

Art. 682. 1. Serán nulos los acuer des de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y pro vinciales.

a) Que habiliten gastos que no ten gan crédito suficiente para satisfacer

b) Que creen nuevos servicios, sín previa dotación o den mayor extensión a les establecidos, rebesando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos ca sos, harán constar por escrito la ad vertencia de nulidad.

CAPITULO VI

DE LOS PAGOS
Sección primera
Ordenación de pagos

Art. 683. Corresponderá la orde nación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

- 1.º A los créditos presupuestos.
- 2.º A los acuerdos de la Corperación.
- 3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 684, 1. A los efectos de or denación de los pagos, se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

- 2. Son pages de carácter preferen te:
- a) Los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.
- b) Los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluídas en relación nominal de acreedores
- 3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquida ción de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 679, número uno.
- 4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquida ción de obligaciones consideradas tam bién como voluntarias, conforme al artículo 679, número dos.

Art. 685. 1. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, soli dariamente, si ordenaren, intervinie ren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligatorios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente, ni librarse pa ra gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la orde nación de pagos tendrá en considera ción el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas, o en que se produjo la correspondien te obligación.

Art. 686. 1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pa go indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen oca sionado al liquidar créditos o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particula res para el reintegro de las cantida des indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán perso nalmente responsables de toda obli gación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que habiendo expuesto por escrito su im procedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos dispon ga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsa bilidad del Presidente de la Corpora ción.

Sección segunda

Formalización y realización de los pagos

Art. 687. 1. No se podrá efectuar por la Depositaría pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino median te el oportuno mandamiento expedido por el Ordenadór y visado por el Interventor.

- 2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:
- a) Que exista crédito suficiente.
- b) Que no se infrinjan las priorida des establecidas en los artículos 683 a 685.
- c) Que esté debidamente justifica da la obligación a que el pago se re flera.
- 3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto aunque se trate de un mismo perceptor.
- 4. Los mandamientos serán senta dos en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como jus tificantes, a la Cuenta general del Presupuesto.

Art. 688. Cuando haya de realizar se algún pago fuera de la localidad, se expidirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obli gación, de cuyo importe se hará car go el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art. 689. 1. Se librarán y conside rarán como pagos «a justificear» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos com probantes no puedan obtenerse al tiem po de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Orde nador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su intervención en el plazo que seña le el Ordenador y que no podrá exce der de tres meses.

3. Los perceptores de fendos a que se refiere el párrafo anterior, serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las su mas libradas.

Art. 690. Los talones o documen tos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Tesoreria con tratados, serán firmados conjuntamen te por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de Pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

CAPITULO VII

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE EXACCIONES

Art. 691. Las Corporaciones loca les acordarán la imposición de exac

ciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miem bros.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA Calastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del públi co en general, y muy especialmente de los presuntos contribuyentes por Rústica del término municipal de Rio seco que, en el Ayuntamiento del mis mo, estarán expuestas durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relacio nes de características, a fin de que por los interesados, se puedan hacer ante aquella Junta, las reclamaciones que estimen pertinentes y contra los extre mos en ellas contenidos.

Soria 27 de febrero de 1951.—El In geniero Jefe provincial, Fermín Gimé nez Benito. 488

Estudios y Construcción de Ferrocarriles Segunda Jefatura

Variante entre los kilómetros 145,660 y 163,163.— Expropiaciones.— Término municipal de Ambrona (Soria). Anuncio

Don Teódulo Mancebo de la Guerra, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Caminos, Ca nales y Puertos, Segundo Jefe de la segunda Jefatura de Estudios y construcción de Ferrocarriles.

Hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me están conferidas por decreto de 26 de marzo de 1935, en relación con la ley de 20 de mayo de 1932, he tenido a bien declarar firme con esta fecha, la providencia de 26 de enero del presente año, publicada en el Boletín oficial de la provincia de Soria núm. 30 correspondiente al día 6 de febrero, relativa a la necesidad de la ocupación de los terrenos necesa rios, con motivo de las obras para la Variante del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza, entre los kilómetros 145,660 y 163,163, cuya relación de propieta rios fué publicada en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público a fin de que les interesados que comprende dicha relación, comparezcan ante la Alcal día de Ambrona, por si o por medio de apoderado en forma, para hacer la de signación de peritos que les represen ten, debiendo advertirles que dichos peritos han de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigen te ley de Expropiación forzosa, 32 del reglamento para su aplicación y dispo siciones complementarias, así como que si no reúnen dichas condiciones o no se hace su designación en el plazo de ocho (8) días, se entenderá que los propietarios se conforman con el Peri to que ha de representar a la Admi nistración. .

Madrid 27 de febrero de 1951.-El

Ingeniero Jefe 2.º Jefe, T. Mancebo de la Guerra. 489 82.—Derechos 104 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al publico en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Iruecha, Langa de Duero, Andaluz, Tajueco, La Vega y Lería, Montejo de Tiermes, Buimanco, Vea, Valderrodi lla y Fuentepinilla.

Hermandades Sindicales de Labradores v Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras. Alcubilla de Avellanda, y Torlen

Alcubilla de Avellaneda y Torlen gua.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Queda acetada para toda clase de aprovechamientos la finca rústica pro piedad de Jerónimo Arribas Taberne ro, sita en el término municipal de Morón de Almazán, paraje Molino de tas Casas, de 22'36 áreas, linderos: Norte, cauce del Molino; Sur y Este, río Alentisque, y Oeste, Angel Peña; por haberse plantado de chopos.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Morón de Almazán 24 de febrero de 1951.—El Propietario, Jerónimo Arribas.

85.—Derechos 34 pesetas.

ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convo ca a Junta general ordinaria, a los accionistas de la misma para el día veintiuno de marzo a las once horas, del corriente año, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta, se acreditará mediante la presentación de acciones o el resguardo de depósite en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 28 de febrero de 1951.— Electra del Keiles, S. A.—El Presidente, Manuel Tutor. 84.—Derechos 38 pesetas.

Imprenta provincial,